

Bogotá, 15 abril 2026



Radicado No.: 20265330203241
Fecha: 15 abril 2026

Señores:

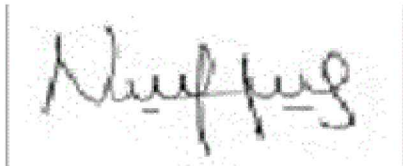
Cesar Zamudio Rodriguez
- NO REGISTRA DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
BOGOTA DC, BOGOTA (DISTRITO CAPITAL).

Asunto: Comunicación resolución no. 4745 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**4745** de fecha 10/04/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 4745 DE 10-04-2026

“Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022, la Resolución 355 de 2023 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No.16785** del **10** de **noviembre** de **2025**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de los señores; **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218-1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No.00368229**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta descrita en los numerales 4 y 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada por correo electrónico el día 11 de noviembre de 2025, según acta de envío y entrega ID mensaje No.59833 expedido por Andes, empresa aliada de la Empresa de servicios postales nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día **3 de diciembre de 2025**.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad y se evidenció que el investigado presentó escrito de descargos mediante radicado No.20255341268892 el día 03 de diciembre de 2025, estando dentro del término señalado en la Resolución

RESOLUCIÓN No 4745

DE 10-04-2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

No.16785 del **10** de **noviembre** de **2025**, sin embargo, en dicho escrito, el investigado no aportó y/o realizó solicitud de pruebas.

QUINTO: Que, de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*".

SEXTO: Que, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "*no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso*"¹.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "**a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"²⁻³.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "*(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio*".⁴⁻⁵

6.2 Pertinencia: "*(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras*

¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

² Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como "*(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar*." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00



RESOLUCIÓN No 4745

DE 10-04-2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁶⁻⁷

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁸⁻⁹

6.4 Valoración: Cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.**"¹⁰

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B"**".¹¹
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior**

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. (...)" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁰ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 4745

DE 10-04-2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

*jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].*¹²
(negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no se pronunciará respecto de pruebas aportadas y solicitadas por el investigado, atendiendo que el investigado no aportó y/o realizó solicitud de pruebas en su escrito de descargos.

OCTAVO: Que conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, y teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo tanto, se ordena que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el Despacho de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, procederá a ordenar el cierre del periodo probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

NOVENO: Que de conformidad con el mismo artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a los señores; **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218-1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No.368229** por el término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

DÉCIMO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

RESOLUCIÓN No 4745

DE 10-04-2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

DÉCIMO PRIMERO: Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, como lo es la enseñanza automovilística, verificando que los organismos de apoyo al tránsito actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No.16785** del **10** de **noviembre** de **2025**, en contra de los señores; **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218-1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No.368229**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución **No.16785** del **10** de **noviembre** de **2025**, en contra de los señores; **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218-1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No.368229** de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. CORRER TRASLADO a los señores; **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218-1**, **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA**

RESOLUCIÓN No 4745

DE 10-04-2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO, identificado con matrícula mercantil **No.368229**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, a los señores; **HAROLD RENE GUARIN RIVERA**, identificado con NIT **No.79784218-1**, **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** identificada con NIT **No.35.479.835-7**, como propietarios del **CENTRO DE ENSEÑANZA ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO**, identificado con matrícula mercantil **No.368229**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. COMUNICAR MEDIANTE AVISO WEB a los señores; **CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168**, **MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA** identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993**, **HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544** al no conocer datos para su comunicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRÍGUEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre (E)

Comunicar:

HAROLD RENE GUARIN RIVERA, identificado con NIT No.79784218-1

Dirección: AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4

Chia, Cundinamarca ¹³

¹³ Dirección autorizada para notificación mediante Registro Único Empresarial y Social (RUES).

RESOLUCIÓN No 4745

DE 10-04-2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Correo electrónico: ceabolivariana@gmail.com¹⁴

SAIDI AIXA SHALA MIRANDA identificada con NIT **No.35.479.835-7**

Dirección: AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4


Chia, Cundinamarca¹⁵


Comunicar mediante publicación de aviso.

CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía **No.19422168,**

MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA identificada con Cédula de Ciudadanía **No.41633993,**

HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79783544**

Proyectó: Yeny Paola Soriano Parra – Profesional Especializado A.S. 

Revisó: Natalia Rodríguez Cardona– Profesional Especializado A.S. 


Revisó: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al

Tránsito DITT 


¹⁴ Dirección autorizada para notificación mediante Registro Único Empresarial y Social (RUES) y mediante radicado No.20255341268892 del 03 de diciembre de 2025.


¹⁵ Dirección autorizada para notificación mediante Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)

RESOLUCIÓN No 4745 DE 10-04-2026
 "Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	PERSONA NATURAL	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* País:	COLOMBIA	* Estado:	ACTIVA
* Tipo documento:	NIT	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Nro. documento:	79784218 1	* Razón social:	ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO
* E-mail:	ceabolvariana@gmail.com	* Objeto social o actividad:	CEA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	ceabolvariana@gmail.com	* Correo Electrónico Opcional	ceabolvariana@gmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2
* Dirección:	Avenida Pradilla No 2-08 local No 4 Centro Comercial Plaza Luna.		

CERTIFICADO DE MATRICULA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
 LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
 INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO
 MATRICULA NO : 00368229 DEL 18 DE ABRIL DE 1989
 DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC NO. 4 / AVENIDA PRADILLA
 NO 2 50 LOCAL 40
 MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
 E-MAIL COMERCIAL : CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM
 ACTIVOS VINCULADOS AL ESTABLECIMIENTO : \$ 10,000,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS
 ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..
 TIPO PROPIEDAD : COPROPIEDAD

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2025
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025

CERTIFICA:

PROPIETARIO (S)
 NOMBRE : SAIDI AIXA SHALA MIRANDA
 C.C. : 35479835
 N.I.T. : 35.479.835-7
 MATRICULA NO : 00790278 DE 15 DE MAYO DE 1997

NOMBRE : HAROLD RENE GUARIN RIVERA
 C.C. : 79784218
 N.I.T. : 79.784.218-1
 MATRICULA NO : 01058808 DE 16 DE ENERO DE 2001

NOMBRE : CESAR ZAMUDIO RODRIGUEZ
 C.C. : 19422168
 N.I.T. : NO REPORTO
 MATRICULA NO : 00286948 DE 12 DE MARZO DE 1987

NOMBRE : MARIA EUGENIA MIRANDA DE SHALA
 C.C. : 41633993
 N.I.T. : NO REPORTO
 MATRICULA NO : 00306897 DE 8 DE OCTUBRE DE 1987

NOMBRE : HASSAN ALBERTO SHALA MIRANDA
 C.C. : 79783544
 N.I.T. : NO REPORTO



RESOLUCIÓN No 4745

DE 10-04-2026

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : HAROLD RENE GUARIN RIVERA
C.C. : 79.784.218
N.I.T. : 79784218 1

CERTIFICA:
MATRICULA NO : 01058808 DEL 16 DE ENERO DE 2001

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC 4 / AVENIDA PRADILLA NO 2-50 LOCAL 402
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL: CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2025
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$13,000,000

CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P.. 8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P..

CERTIFICA:
PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
NOMBRE : ACADEMIA BOLIVARIANA DE AUTOMOVILISMO
DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2 08 LC NO. 4 / AVENIDA PRADILLA NO 2-50 LOCAL 40
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
MATRICULA NO : 00368229 DE 18 DE ABRIL DE 1989
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2025
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2025



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : SAIDI AIXA SHALA MIRANDA
C.C. : 35.479.835
N.I.T. : 35479835 7

CERTIFICA:
MATRICULA NO : 00790278 DEL 15 DE MAYO DE 1997

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV PRADILLA NO. 2-08 LC 4
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : AV PRADILLA NO. 2-08 LC 4 CENTRO COMERCIAL PLAZA LUNA -Y- AVENIDA PRADILLA NO 2-50 LOCAL 402
MUNICIPIO : CHÍA (CUNDINAMARCA)
EMAIL COMERCIAL: CEABOLIVARIANA@GMAIL.COM
